



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicación : 1994-07186  
Demandante : MARÍA ELIONOR CHARRY DE CIFUENTES  
Demandado : CARLOS HERNANDO PULIDO  
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva  
Asunto : Apelación de auto

Neiva, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

#### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado del demandado CARLOS HERNANDO PULIDO contra el auto que NIEGA el levantamiento del embargo de los inmuebles matriculados con los números 200-26753; 200-26754, 200-26755 y 200-26756, medida comunicada por el Juzgado 59º Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderado, peticona la parte demandada el levantamiento de las medida cautelar de embargo recaída sobre los inmuebles identificados, argumentando que la misma ordenada en principio por el Juzgado 59 Penal del Circuito de Bogotá, aún se encuentra vigente por órdenes del juzgado de conocimiento, debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por Resolución No.040 de 1996, no se registró la orden de su levantamiento comunicada por oficio No.002272 de 11 de diciembre de 1995.

Relaciona el señor apoderado la actuación surtida en el plenario, de donde se destaca que los mentados inmuebles fueron objeto de remate y adjudicados a la demandante, levantándose la medida cautelar de embargo que pesaba sobre los mismos, orden que sin embargo no fue registrada, impetrando la demandante los recursos de la vía administrativa con resultado negativo, demandando ante la jurisdicción administrativa la nulidad contra de estos actos expedidos por la Oficina de Registro sin resultado positivo, significando en consecuencia la no vigencia del ordenado levantamiento y que por ende es procedente la actual petición de levantamiento.

Por auto objeto de apelación, niega el juzgador *a quo* la anterior petición, bajo la consideración de haberse iniciado el presente asunto con base en el cobro de la sentencia penal en un proceso seguido contra el demandado, surtido en el Juzgado 59 Penal del Circuito de Bogotá, donde se encontraban legalmente embargados, inmuebles que en diligencia de remate llevada a cabo el 2 de noviembre de 1995 fueron adjudicados a la demandante, aprobándose la diligencia y ordenándose el registro en los certificados de libertad y tradición, disponiéndose el levantamiento del embargo y secuestro de los mismos, revocando la Oficina de Registro por Resolución No.100 de 1994 el oficio que comunicaba dicho levantamiento, disponiendo la vigencia de las medidas cautelares, rechazando mediante nota de 13 de febrero de 1996 la inscripción del remate y mediante Resolución No.040 de 1996, no reponer la decisión e indicando el agotamiento de la vía gubernativa.

Que frente a las referidas Resoluciones de la Oficina de Registro, instauró la demandante demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante el Tribunal Administrativo del Huila, emitiendo el Tribunal decisión de fondo, declarando probada la excepción de caducidad, providencia que apelada fue confirmada por el Consejo de Estado.

Que por solicitud del demandado se decretó el desistimiento tácito por auto de 6 de febrero de 2015, absteniéndose el juzgado de levantar las medidas cautelares en virtud de no encontrarse vigentes, advirtiendo entonces que en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de marras, registran en la actualidad el embargo comunicado por el Juzgado 21 Civil del Circuito y 59 Penal del Circuito de Bogotá y que la petición de levantamiento fue despachada desfavorablemente mediante providencia de 30 de abril de 2015 y 31 de enero de 2017, así como una providencia de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, calendada el 18 de julio de 2016.

### 3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inicia la argumentación, afirmando que el presente caso difiere de la actuación anterior en la que se solicitó el levantamiento de medida cautelar, porque en dicha oportunidad se encontraba en curso el señalado proceso administrativo, asistiéndole al juzgado remitido en la presente oportunidad la responsabilidad de ordenar el pretendido levantamiento con base en el artículo 317 del C.G.P. como efecto del desistimiento tácito, medida cautelar que en su momento fue ordenada por el Juzgado 59 Penal del Circuito de Bogotá, presumiendo el juzgado que no habían medidas cautelares que levantar, sin que esto pueda ser excusa para negar el levantamiento, más aún cuando ha quedado en firme la decisión de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva que negaba la adjudicación de bienes rematados, en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares practicadas, las que por ende quedarían por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro de la presente actuación y como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, asistiéndole la obligación al juzgado *a quo*, de ordenar el solicitado levantamiento, medidas que no pueden persistir cuando la actuación judicial que le dio origen dejó de existir.

### 4.- CONSIDERACIONES

Dentro del ámbito de competencia para resolver el presente recurso a tono con los mandatos del inciso 2 del artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de la realidad procesal puesta de manifiesto por el recurrente y destacada en el auto apelado, así como de los reparos formulados por la parte apelante, en aras de dilucidar la procedencia del peticionado levantamiento de medida cautelar de embargo sobre bienes inmuebles, se advierte de entrada la carencia de legitimidad de la parte recurrente.

En efecto, en el trámite procesal, la calidad de sujeto procesal del señor CARLOS HERNANDO PULIDO fue de demandado, la que lo legitima para solicitar el levantamiento de medidas cautelares en los eventos regulados en el artículo 597 del C.G.P., numerales 3 y 4, por dicha calidad específica, 9 y 10, por los supuestos fácticos allí previstos, numerales que para mayor claridad se pasan a transcribir:

*“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”*

*“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

*“9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”*

*“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

De la misma relación del acontecer procesal plasmada por el memorialista en la solicitud de levantamiento de cautelares, fluye sin dificultad que su poderdante no se ubica en ninguna de los anteriores supuestos fácticos, como quiera que no se trata de la prestación de caución, el proceso no terminó por revocatoria del mandamiento de pago sino que se adelantó inclusive diligencia de remate, la que procedía a tono con los mandatos del artículo 521 del C.P.C. vigente para la época, ejecutoriada la sentencia o la notificación del auto que ordenaba cumplir lo resuelto por el superior, remate que al aprobarse conllevaba la cancelación del embargo y del secuestro (numeral 2 artículo 530 C.P.C.), lo que se dispuso en el auto correspondiente y se anuncia en el Oficio No. 002272 de diciembre 11 de 1995, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos<sup>1</sup>; aprobación del remate que procedía una vez pagado oportunamente el precio, cumplidas las formalidades previstas en los artículos 523 a 528 y no estar pendiente el incidente de nulidad que contemplaba el numeral 2 del artículo 141; sin que se alegue la existencia de embargo anterior ni la de pérdida del expediente.

En los restantes numerales, que para mayor claridad también se pasan a transcribir, se legitima para elevar tal petición a la parte que solicitó la medida o su procedencia en los puntuales casos enlistados:

*“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

*“2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior”.*

*“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”.*

---

<sup>1</sup> Folio 85 cuaderno 2, expediente digitalizado.

*“6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.”*

*“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”*

*“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”*

*“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

*“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

*“11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”*

La carencia de legitimidad y de configuración de los supuestos fácticos que acorde al transcrito artículo 597 abren paso al trámite y resolución de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, es razón suficiente para negar el elevado pedimento, tornando innecesario el análisis de los reparos formulados al proveído recurrido, máxime cuando cualquier debate de procedencia de la indicada solicitud, debe surtirse con la vinculación de los sujetos procesales, demandante - rematante y demandado, la que no se entiende con la notificación por estado, porque el proceso se encuentra archivado, sin obligación de vigilancia de las partes, siendo pertinente la notificación personal y/o por aviso, para hacer efectivo el derecho de contradicción y

defensa, integrantes del debido proceso acorde a los mandatos del artículo 29 de la Constitución Política, estando llamado a ser confirmado el auto apelado sin imposición de costas.

En armonía con lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

2.- **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21685c41c2e5bd1f6924a1082e32c1a3712b06ec441c18d15cd2f489ee17beef**

Documento generado en 21/05/2021 04:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**